



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000235

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2019

ACTORES: FRANCISCO
CLEMENTE TLAXCA PÉREZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PUEBLA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ARMANDO RAMÍREZ REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** RENÉ LAZARD
ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de enero de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-001/2019, interpuesto tanto por
Francisco Clemente Tlaxca Pérez y Rafael Cabrera Cruz,
quienes se ostentan como comisariado ejidal y
representante, respectivamente, así como por los
ciudadanos Santiago Pérez Stab, Máximo Guadalupe Acero
Rodríguez, Julio Jiménez Calvario, Cuatlaxahue Portada
Griselda, Alejandro Pérez, Samuel Serrano Aguilar,
Marcelino Santa Barbara Portada, Pérez Pérez Juan,
Abraham Alejandro Juárez Pérez, Amanda Márquez
Zapotitla, Rodrigo Juárez Pérez, Vicente Paz Cicero,
Lorenzo Juárez Pérez, Susana Juárez Pérez, Flor Juárez
Pérez, María del Rosario Pérez Acero, Agustina Concha

Ramos, Walberto Pérez Calvario, Juana Sánchez Acero, Laura Concha Santabárbara, Juan Serrano Ramos, Juan Ramos Zapotitla, Santiago Acero Manzano, Eleuterio Juan F.P., Sergio Pérez Santabárbara, Carmen Agustín Pérez Ramos, Juan Concepción Moxo Ramos, Blanca Santabárbara Ramos, Teresa Pérez Alemán, Fernando Pérez Ramos, Esteban Pérez Ramos, Gloria Ofelia García Apango, Luisa Ramos Méndez, Francisco Pérez Ramos, Alejandro Rojas, Felipe Lorenzo Pérez Ramos, Felipa Ramon Méndez, Irma Pérez Ramos, Miguel Ángel Málaga Báez, Hermelinda Petra Capopos Ramos, Abran Juan Campos Ramos, Félix Dolores Pérez Ramos, Bernardina Claudia Márquez Pérez, Sebastiano Ofelia Márquez Xaxalpa, Antonia Marisol Márquez Pérez, Mariel Juárez Aguilar, Angelica Juárez Pérez, Candelaria Pérez González, Martha Pérez Acero, Pascuala Gabriela Paz Acero, Guadalupe Pérez Moxo, Lourdes Ramos Zapotitla, Hilaria Díaz Moxo, Nancy Márquez Díaz, José Refugio Márquez, Vicenta Potrero Alonso, Concha Ramos Zapotitla, Agustina Ramos, Candelaria Zapotitla, Juliana Acero Cuatlayahua, Manuela Lucas Ramos, Agustina Rosa Manzano Acero, Pascual Manzano, María Teresa Moxo, Lorenzo Santabárbara Pérez, Cecilio Ramos Méndez, Antonia Santabárbara Ramos, Emma Santabárbara Ramos, Ángel Cuatlahue Serrano, Lucia Santabárbara Ramos, Carmen Zapotitla Monarca, Ciro Santiago Tlaxca Calvario, Samuel Celestino Santabárbara Ramos, Erminia Santabárbara Ramos, Antonio Santabárbara Pérez, Javier Aguilar Santabárbara, Rosa Sánchez Juárez, Aurelia Pascuala Pérez Ramos, Eleuterio Concha Moxo, Marta Zapotitla Guares, Víctor Manuel Nolasco Pérez, Marcela Pérez Acero,



Candelaria Manzano Méndez, Jorge Miguel Nolasco Palacios, Artemio Cándido Pérez Juárez, Clemente Semilla Pérez, Paula Pérez Ramos, Margarito Semilla Moxo, Carmela Ramos Acero, Miguel Ángel Semita Pérez, Aracei Nolasco Pérez, Laura Semita Pérez, todos ellos firmantes de la demanda que dio origen a la presente causa, en contra de la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, emitida el dos de enero del año en curso.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP.** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión.** Comisión plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de

Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

- **Instituto.** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Junta Auxiliar.** Junta Auxiliar de la Resurrección, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio.** Municipio de Puebla.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con cabecera en la Ciudad de México.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares.

b) El cuatro de enero, la parte actora interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante Sala Regional, por considerar ilegal la referida convocatoria.



II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional.

a) Por acuerdo plenario dictado el ocho de enero, dentro del expediente SCM-JDC-2/2019 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, la Sala Regional acordó:

“PRIMERO: Se desecha el Juicio ciudadano interpuesto por la actora.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación al conocimiento del Tribunal local, de conformidad con los términos precisados en la parte final del Considerando Tercero.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este Acuerdo.”

b) Mediante oficio de notificación número SCM-SGA-OA-12/2019 de nueve de enero, firmado por el Actuario de la Sala Regional, se notificó a este Tribunal el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente. Concediendo cinco días hábiles para la resolución del mismo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) **Recepción del expediente.** El nueve de enero se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio mencionado en el inciso b) que antecede,

mediante el cual se remitió a este Tribunal el medio de impugnación y documentos relacionados. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-001/2019, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; finalmente se ordenó girar oficio al Ayuntamiento para que las constancias que tenía que remitir a la Sala Regional fueran remitidas a esta autoridad.

b) Radicación: El catorce de enero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

c) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de la fecha en que se actúa, el Magistrado Ponente acordó: admitir este medio de impugnación, tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

d) Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el dieciséis de enero del presente año, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este

Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP, por tratarse de un recurso de apelación en el que se combate la convocatoria para la renovación de miembros de Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla, emitida por el Ayuntamiento, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su consideración.

En segundo lugar, porque este Organismo Jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución local y 325 del CIPEEP, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los

actores en el uso y goce del derecho supuestamente violado.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante el Tribunal Electoral se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Ahora bien, los supuestos de competencia que sirven para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, de igual manera se aplican con fundamento para proteger los derechos de voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como lo son los plebiscitos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."**¹

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO.- Cuestión previa.

a) **Personería.** En el presente asunto, Francisco Clemente Tlaxca Pérez y Rafael Cabrera Cruz, quienes se ostentan como comisariado ejidal y representante, respectivamente, promovieron el presente medio de impugnación en contra de la convocatoria de la renovación de autoridades de las Juntas Auxiliares.

En ese sentido, debe resaltarse que, la Ley Agraria señala en el contenido de los artículos 32 y 33, fracción I que las representaciones del núcleo agrario se deben hacer por el comisariado ejidal, el cual estará integrado por el Presidente, el Secretario y el Tesorero, esto significa que debe existir firma de los tres integrantes del comisariado ejidal para que se materialicen las formalidades como a continuación se fundamenta:

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

1. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

De lo anterior, resulta claro que para lograr la procedencia de un medio de impugnación en el cual la parte actora sea el comisariado ejidal se requiere la voluntad gráfica de los tres integrantes, al no ser así es inviable la procedencia del medio.

En el presente asunto, tal y como se desprende de la foja 00014 (catorce) del expediente en estudio, se advierte que el escrito de demanda solamente está signado por el presidente del comisariado ejidal de La Resurrección y un representante, por tanto, con el objeto de sustanciar debidamente el presente expediente y estar en aptitud de señalar la procedencia y hacer efectivo el acceso a la justicia, se requirió por proveído de catorce de enero a los ciudadanos señalados para que proporcionaran a este Tribunal elementos con los cuales se pudiera asegurar e identificar que tenían personería e interés jurídico, derivado de la territorialidad para poder acceder al ejercicio del derecho de ser votado en la Junta Auxiliar de la Resurrección.

Pese al requerimiento Francisco Clemente Tlaxca Pérez, no cumplió la formalidad señalada en los artículos trasuntos, en consecuencia, no se puede reconocer la personería con la que se ostenta.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que dentro de las constancias que adjuntaron del cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, existe la copia simple de la credencial para votar con fotografía de Rafael Cabrera Cruz, de la que se desprende que es residente de la Junta



Auxiliar de La Libertad, resultando obvio que no le depara perjuicio alguno.

b) Juzgar con perspectiva intercultural. Este Tribunal siguiendo lo señalado en la sentencia SUP-REC-0193/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los asuntos relacionados con derechos de los pueblos y comunidades indígenas deben juzgarse con una perspectiva intercultural, pues el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta sus sistemas normativos al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar en cuenta tales aspecto al momento de emitir el fallo.

En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, respetuoso de la composición pluricultural de su población.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

Así las cosas, en el artículo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Tal situación, exigió al Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

No obstante, esta inicial modificación, se advirtió la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

De esa manera, se dio pauta a una nueva reforma el catorce de agosto de dos mil uno, ahora al artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como eje central:

“La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;



La autonomía de los pueblos indígenas; y

Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer."

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

En dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos, definiéndose que:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al inicio de la colonización, las cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el artículo 2° constitucional, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

El reconocimiento y garantía al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros puntos, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

El que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El que seleccionen en los municipios con ese tipo de población, a sus representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerían y regularían estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y

representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Las comunidades o pueblos indígenas podrán acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución federal.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

En términos de ese devenir histórico y bajo una figura de maximización de derechos humanos derivada de la reforma dos mil once al artículo 1º de la Constitución, podemos señalar que el hecho de que se dentro de constancias se encuentran elementos indiciarios que nos dejan ver que efectivamente han sido considerados como una comunidad indígena, como en el caso lo es una acta de entrega – recepción de obra del programa de infraestructura indígena, con logotipos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo que aun siendo indiciario es suficiente para conceder el acceso a este órgano de justicia con la calidad de comunidad indígena.

Esto en función de maximizar sus derechos, ya que, la carga probatoria para acreditar su naturaleza indígena quedo sustentada de forma indiciaria en términos del artículo 359, párrafo segundo del código comicial, ya que únicamente se presentaron copia simple del documento ya referido, pero es suficiente para acreditar que la Resurrección es una comunidad Indígena.

De lo antes señalado se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe administrar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que acerque a las comunidades a resoluciones o sentencias alejadas de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*Hermínio Quiñónez Osorio y otro
vs.
LVII Legislatura del Congreso del
Estado de Oaxaca, erigida en
Colegio Electoral y otro*

Jurisprudencia 7/2013



PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones. lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Notas: El contenido del primer párrafo del artículo 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis, corresponde con el 2.º, Apartado A,

fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral Local, reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y por eso realiza el análisis de casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

c) Admisión de escrito de fecha doce de enero del presente año y sus anexos, aportado por la parte actora.

También como cuestión previa, se debe señalar que con fecha doce de enero de dos mil diecinueve, el actor Francisco Clemente Tlaxca Pérez, presentó las siguientes presuncionales en copias simples, consistentes en:

I. Convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares del Municipio, emitida por el Ayuntamiento de



Puebla del Estado de Puebla y la comisión plebiscitaria integrada por los regidores del Municipio.

II. Acta de asamblea general del Pueblo de la Resurrección, de fecha seis abril de dos mil once, dirigida a la Comisión Organizadora solicitando “se les respeten los usos y costumbres de su pueblo, en donde voten solo las colonias que han votado siempre”, signado por el Presidente Auxiliar Municipal, Juez de Paz y seis ciudadanos más.

III. Acuse de la solicitud de “respeto de los derechos político electorales de la comunidad indígena de la Resurrección”, dirigido a la Presidenta Municipal de Puebla y a la Comisión Plebiscitaria, de fecha seis de enero de dos mil diecinueve.

IV. Impresión de proyecto de escrito de once de abril de dos mil once, dirigido a la comisión organizadora para la preparación, desarrollo y vigilancia para la renovación de Juntas Auxiliares periodo dos mil once-dos mil catorce, en diez fojas, el cual no contiene firmas ni sello de recibido.

V. Impresión de pantalla de una página de internet.

Pruebas que serán valoradas en el capítulo correspondiente.

En relación a las probanzas aportadas se admiten, en función de maximizar el derecho, ya que en los juicios en los que se involucren con esta calidad, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, lo que se fundamenta en lo señalado en la jurisprudencia 27/2016, que señala:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”²

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

En este tenor, se debe tener claro que las pruebas aportadas debiesen seguir los cauces de las pruebas supervinientes, ya que fueron ofrecidas fuera del escrito inicial de demanda, sin embargo se flexibiliza el requisito procesal de ofrecimiento de prueba para beneficio y maximización de los derechos indígenas.

TERCERO. Procedencia. Una vez establecido lo anterior, este órgano analizará los requisitos de procedibilidad, y los requisitos de forma previstos en los artículos 325, 369 y 372 del CIPEEP, como se demuestra a continuación:

Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y los ciudadanos signantes visibles en las fojas quince a diecinueve del expediente en estudio; ofrecieron pruebas y sus firmas autógrafas, así como el domicilio para recibir notificaciones. Se señaló el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y formula agravios.

Oportunidad. Consta en autos, que el escrito inicial de demanda fue presentado dentro del término que se le concedía para inconformarse en contra de la convocatoria, en razón a que únicamente habían pasado dos días desde la publicación de la misma y la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que si tomamos en consideración el Recurso de Inconformidad, contenido en la base trigésima octava de la convocatoria, que nos remite a la Ley Orgánica en su



artículo 252, que señala que para promover demanda se tiene el termino de quince días hábiles.

Bajo ese contexto factico - normativo, no queda duda que se está en tiempo y forma en la presentación del medio de impugnación.

Legitimación. El recurso fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, por cuanto a Francisco Clemente Tlaxca Pérez y a los ciudadanos signantes visibles en las fojas quince a diecinueve del expediente en estudio, tienen acreditados sus derechos político electorales, toda vez promueven en su calidad de ciudadanos, aunado a que se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena y así lo manifiestan en su escrito de demanda, además de mencionar también ser vecinos de la Junta Auxiliar de la Resurrección

En cuanto al actor Rafael Cabrera Cruz, no se le puede tener por acreditado su interés jurídico, en razón a que obra en autos copia simple de su credencial para votar con fotografía con clave de elector CVCRRF60070721H701, en donde consta que no es vecino de la Junta Auxiliar en estudio y en tal sentido no puede considerarse como integrante de esta comunidad, y su esfera de derechos, no resiente perjuicio alguno, al no ser parte de la Junta Auxiliar

de la Resurrección, como se adscriben los demás actores. Por lo tanto, no se le puede conferir la misma calidad que a los demás actores y en consecuencia, debe desecharse el presente medio de impugnación, únicamente en cuanto al antes nombrado.

Definitividad. Este requisito se ve colmando, ya que al momento en que la Sala Regional, reencauzó el expediente SCM-JDC-2/2019, para que resolviese en este Tribunal, los elementos perentorios y la cadena impugnativa quena supeditados a su actuación.

CUARTO. Material probatorio. De los autos del presente expediente se advierte que los actores remitieron junto con su escrito de demanda lo siguiente:

I. Copia simple de la convocatoria para la renovación de juntas Auxiliares del Municipio de Puebla.

II. Una copia simple de fecha seis abril de dos mil once, de una asamblea general del Pueblo de la Resurrección, dirigida a la Comisión Organizadora solicitando *“se les respeten los usos y costumbres de su pueblo, en donde voten solo las colonias que han votado siempre”*, signado por el Presidente Auxiliar Municipal, Juez de Paz y seis ciudadanos más.

III. Copia simple del acuse de la solicitud de *“respeto de los derechos político electorales de la comunidad indígena de la Resurrección”*, dirigido a la Presidenta Municipal de Puebla y a la Comisión Plebiscitaria, recibido el cuatro de enero de dos mil diecinueve.

El doce de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal, escrito de la parte actora donde presenta las siguientes pruebas;

IV. Copia simple de la solicitud de los aspirantes a contender por la Comunidad Indígena de La Resurrección de fecha seis de enero de dos mil diecinueve

V. Copia simple de la solicitud de los aspirantes a contender por la Comunidad Indígena de La Resurrección de fecha seis de abril de dos mil once.

VI. Copia simple de escrito dirigido a la comisión organizadora para la preparación, desarrollo y vigilancia para la renovación de Juntas Auxiliares periodo 2011-2014, en diez fojas.

VII. Impresión de pantalla de una página de internet.

Así mismo el catorce de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal, escrito de la parte actora junto con los anexos siguientes;

VIII. Copia simple de un acta de entrega-recepción de obra, programa de infraestructura indígena (PROII)

IX. Copia simple que contiene las firmas de personas que asistieron a una reunión de asamblea sin lograr desprender la fecha y el año de la misma.

El quince de enero del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal, escrito de la parte actora junto con los anexos siguientes;

X. Dos copias simples de credenciales para votar con fotografía de Francisco Clemente Tlaxca Pérez y Rafael Cabrera Cruz.

XI. Copia simple de un acta de asamblea de fecha tres de enero del año dos mil diecinueve de la Junta Auxiliar de la Resurrección con cinco hojas con firmas estampadas.

XII. Copia simple de una convocatoria para la asistencia a una asamblea celebrada el diecisiete de agosto

de dos mil dieciocho, signada por el Presidente del Consejo de Vigilancia y dos secretarios.

XIII. Copia simple de acta de no verificativo

XIV. Copia simple de una convocatoria para la asistencia a una asamblea, celebrada el nueve de septiembre del dos mil dieciocho signada por el Presidente del Consejo de Vigilancia y dos secretarios.

XV. Acta de celebración de la Asamblea de nueve de septiembre de dos mil dieciocho, junto con veintisiete copias de hojas con nombres y firmas.

XVI. Convocatoria para los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios y secciones del municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2019-2022.

También obran las siguientes copias certificadas remitidas por la autoridad responsable;

XVII. La constancia expedida por el IEE a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.

XVIII. Acta de cabildo de la sesión solemne celebrada el día quince de octubre de 2018.

XIX. Cédulas de publicación, razón de fijación y retiro, así como dos fotografías de los estrados del Ayuntamiento.

XX. Informe circunstanciado de la autoridad responsable, recibido el doce de enero del año en curso en la Secretaría General de este Tribunal Estatal.

XXI. Oficio SM-45/2018, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, mediante el cual remite copia certificada del acta de sesión de cabildo de

fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho a través de la cual se conformó la comisión plebiscitaria y se aprobó la convocatoria para la renovación de las juntas auxiliares para el periodo de 2019-2022.

XXII. Oficio SM-073/2019, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por el cual informa que no se encontró ningún recurso de inconformidad intentado por los ahora apelantes.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en las fracciones **XVII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII**, son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos de la fracción **I a la XVI** son **documentales privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción la cual será valorada y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

QUINTO. - Estudio de fondo.

El presente asunto se centra en dilucidar si existe una violación a los derechos de los actores como integrantes de una comunidad indígena, causado por la convocatoria emitida el dos de enero del presente año para el proceso de

renovación de las Juntas Auxiliares del periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós, en el Municipio de Puebla.

Esta Autoridad Colegiada estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

Sustancialmente los actores señalan como agravios dentro de su escrito recursal los siguientes:

1.- La inexistencia en la convocatoria del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares para el periodo dos mil

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



diecinueve-dos mil veintidós, en el Municipio de Puebla, de un recurso o medio jurisdiccional que permita hacer efectivos los derechos políticos electorales de los impetrantes.

2.- El requerimiento de las constancias de vecindad señalado en la convocatoria es excesivo y genera un gasto, además de que su entrega es de forma discrecional, lo que en su concepto hace nugatorio su ejercicio de ser votado en el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares.

3.- Menoscabo al derecho de libre autodeterminación en la forma de elección de sus representantes y autoridades de la Junta Auxiliar de la Resurrección, toda vez que, según su dicho, tienen como costumbre que en su elección sólo voten y sean votadas personas originarias de La Resurrección.

4.- El plazo para el registro y las campañas dentro del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós, en el Municipio de Puebla es insuficiente.

Como consecuencia de las irregularidades señaladas en los numerales que anteceden, los recurrentes pretenden que este Organismo Jurisdiccional ordene la revocación de fecha la convocatoria de fecha dos de enero, para que se emita una nueva que integre todas sus pretensiones.

1. INEXISTENCIA DE UN RECURSO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Agotando el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, de la lectura integral del escrito recursal, específicamente en lo establecido en el numeral seis que denomina PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM* se advierte un agravio que es necesario analizar, toda vez que refiere en su parte conducente:

“... después de una exhaustiva revisión de los distintos ordenamientos legales que pudieran ser observados para atender los actos derivados de la autoridad electoral, creada por un ayuntamiento del estado de Puebla, no existe recurso o medio jurisdiccional que permita sea resarcido nuestros derechos político electorales de la comunidad indígena de la Resurrección...”

Esta manifestación, de acreditarse podría representar una violación al principio de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por tal motivo, es que los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, han determinado que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, lo que se reconoce en la jurisprudencia 2/98, el que señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos,*

o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del análisis de lo dicho por los apelantes, es que en la convocatoria impugnada se establece un medio de impugnación que se denomina recurso de inconformidad, pero éste no resulta idóneo para controvertir o impugnar actos que deriven de la multicitada convocatoria, lo anterior en virtud de los plazos para la presentación y resolución del citado medio de inconformidad establecidos en los artículos 252, 253, 254, 256 y 271 de la Ley Orgánica, dispositivos legales que no son eficaces para hacer efectivos los principios y mandatos establecidos en el artículo 17 de la carta magna, ya que no ajustan a otorgar a los operadores de justicia y a los ciudadanos una resolución pronta, en función de los términos y plazos del proceso electivo en estudio.

En este tenor, es evidente que los recursos de impugnación que se llegaran a presentar para controvertir actos que deriven de la convocatoria en su base trigésima octava generan plazos desproporcionados, incluso, el término para presentar la demanda de referencia tiene un plazo de quince días hábiles, es decir, se vence el veintitrés de enero, esto es cuatro días previos a la jornada electiva, sin considerar, los acuerdos de recepción y la temporalidad para resolver, situación que a todas luces no resulta una medida acorde a la naturaleza de las elecciones de las

Juntas Auxiliares, por ende, si se inconformaran con los resultados, tampoco resultarían proporcionales entre el derecho de acceso a la jurisdicción en relación con la propia convocatoria, ya que esta última establece en la base trigésima séptima que la fecha de protesta para las planillas triunfadoras será el diez de febrero.

Además, como se advierte de la propia convocatoria no existe congruencia entre lo que esta señala y lo referente al recurso contenido en la Ley Orgánica, ya que por un lado, es el Síndico Municipal quien debe conocer del medio de impugnación, y por otro, la comisión plesbiscitaria también tiene facultad como máxima autoridad, para conocer y resolver de todo lo concerniente a la renovación de las juntas auxiliares, lo que en esencia introduce incertidumbre y genera lo **FUNDADO** del agravio en estudio.

En consecuencia se **ORDENA** al Ayuntamiento modificar dicha convocatoria en su base trigésimo octava, dentro del improrrogable término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, para establecer en la misma un medio de impugnación que sea eficiente y eficaz, acorde con los tiempos del proceso electivo y que permita a los ciudadanos interesados en participar en dicho proceso, controvertir los actos que deriven del mismo, si consideran que sus derechos humanos de votar y ser votados han sido vulnerados.

Por tal razón se conmina al Honorable Congreso del Estado de Puebla para que una vez que concluyan los

presentes procesos plebiscitarios de renovación de las autoridades de las juntas auxiliares, realice las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica Municipal tendentes a implementar un medio de impugnación idóneo y eficiente para combatir las futuras violaciones derivadas de dichos plebiscitos, en el ejercicio de su facultad legislativa; respetando el plazo establecido en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. INCONFORMIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE VECINDAD.

Continuando con el análisis de los agravios planteados, la parte actora señala que la solicitud y la emisión de las constancias de vecindad representa una lesión a los derechos político-electorales de los actores, lo cual se debe abordar desde la perspectiva de los elementos normativos que sustentan la convocatoria al proceso de renovación de las juntas auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós, en el Municipio de Puebla.

Así, el primero de los elementos a dilucidar, es que las Juntas Auxiliares corresponden a una división territorial que surgen como parte de la organización administrativa del ayuntamiento y están claramente definidas en circunscripciones, es decir, resulta determinante la territorialidad para poder establecer el funcionamiento de esta figura, como lo sustenta el artículo 224, de la Ley Orgánica Municipal, del estado de Puebla, el cual señala:

“ARTÍCULO 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y

estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.”

Este elemento debe ser claramente fortalecido por lo señalado en el artículo 227 de la Ley Orgánica ya mencionada, ya que, en esta disposición se establece el requerimiento de ser vecino y que su residencia tenga una temporalidad determinada, que en el caso es de seis meses, tal como se transcribe.

“ARTÍCULO 227 Para formar parte de la administración de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.”

Estos preceptos se ven trasladados a la convocatoria en las bases décimo tercera, cuarto párrafo, inciso c) y décimo cuarta inciso a), en las que se señala:

“DÉCIMA TERCERA (...)
DEBERÁN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS POR CADA INTEGRANTE DE LA PLANILLA: (...)
c) DOMICILIO ACTUAL Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;

DÉCIMA CUARTA. (...)
a) CONSTANCIA DE VECINDAD, EXPEDIDA POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA CON UNA VIGENCIA MÁXIMA DE EXPEDICIÓN DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE REGISTRO”.

En ese contexto, no se puede establecer que este elemento violente los derechos de votar y ser votados, ya que en los argumentos presentados por los impugnantes, no



acreditan que se contravengan los principios de racionalidad, idoneidad y necesidad, esto en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, que se suman a los principios del derecho electoral planteados en el artículo 8 del código comicial local, que bajo las garantías y derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, deja claramente que la disposición de la base décimo tercera, cuarto párrafo, inciso c) y décimo cuarta inciso a), de la convocatoria para renovación de las Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós, en el Municipio de Puebla, está dentro del debido proceso como a continuación se demuestra.

Necesario. El requisito establecido en la base decimo tercera y decimo cuarta de la convocatoria, es necesario, ya que es el documento que demuestra que está asentado el domicilio de la persona solicitante, dentro de la demarcación en la cual pretende ejercer su derecho a ser votado.

Idóneo. Se da a partir de que existe una relación entre la intención del legislador y la medida legislativa, pues en el artículo 227 de la Ley Orgánica, se establece una norma de carácter general abstracta y obligatoria, que al generar estados de certeza jurídica, entra al principio de legalidad lo que hace efectivo el principio de estado de derecho contemplado en los artículos 14 y 16 de la carta magna.

Lo que toma relevancia ya que es emitida por una autoridad que esta facultada para realizar el acto

administrativo de publicar la relación de una persona con el espacio territorial y comunitario donde habita.

Es decir, los derechos fundamentales que señalan como necesidad la comprobación de la vecindad a efecto de establecer ámbitos espaciales de validez, parten desde una norma que cobra sustento jurídico a partir del principio de certeza jurídica y de legalidad, los cuales hacen que la medida contemplada en las bases décimo tercera, cuarto párrafo, inciso c) y décimo cuarta inciso a) de la convocatoria sean idóneas.

Proporcional. Porque evita que personas que no tengan arraigo o bien que no sean sujetos de derechos por no ser vecinos de la comunidad accedan al cargo de dirección de esta.

Es proporcional por que todas aquellas personas que tengan la calidad de vecinos en la Junta Auxiliar tienen acceso a este requisito.

La convocatoria en este sentido hace efectivo el derecho de contender en planilla para ser integrante de la presidencia auxiliar, que, al ser una figura de carácter territorial, resulta proporcional establecer el requisito de su comprobación y por ende resulta viable que se solicite en la convocatoria dicha constancia.

Lo anterior, encuentra consonancia con los principios constitucionales de seguridad jurídica y certeza, condiciones

que deben tener todos los participantes del proceso electivo de las juntas auxiliares.

Ya que la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida, además de que logra la consecución de su fin y no limita derecho fundamental alguno.

En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador.

En el caso concreto el legislador Poblano en el artículo 227 de la Ley Orgánica, introdujo como elemento esencial la vecindad para considerar a un sujeto de derecho en relación con la Junta Auxiliar en que reside.

Ya que el elemento de territorialidad es un elemento básico en la integración de la figura del estado y la base de pertenencia de la población, por lo que en ese sentido al normar este elemento y dotarlo de elementos de certeza esta generando una certeza jurídica que esta apegada a derechos constitucionales.

Además, la medida contemplada en el artículo antes mencionado de la Ley Orgánica y fundamento de las bases décimo tercera, cuarto párrafo, inciso c) y décimo cuarta inciso a), de la convocatoria, no limitan de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Por lo anterior, se concluye que la constancia de vecindad, resulta ser el documento idóneo para dar convicción sobre el domicilio y tiempo de residencia de los solicitantes.

Por estas interpretaciones constitucionales es que se llega a la conclusión de que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

3. MENOSCABO AL DERECHO DE LIBRE AUTODETERMINACIÓN EN LA FORMA DE ELECCIÓN SUS REPRESENTANTES Y AUTORIDADES DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA RESURRECCIÓN, TODA VEZ QUE, SEGÚN SU DICHO, TIENEN COMO COSTUMBRE QUE EN SU ELECCIÓN SÓLO VOTEN Y SEAN VOTADAS PERSONAS ORIGINARIAS DE LA RESURRECCIÓN.

En un diverso agravio, los actores señalaron como motivo de descenso lo siguiente:

“...En la Comunidad Indígena de la Junta Auxiliar de la Resurrección, tenemos derecho a la libre autodeterminación de nuestros representantes y autoridades, sobre cómo y quienes pueden votar y ser votados, esto de acuerdo a nuestros usos y costumbres, porque serán los que nos representaran ante el ayuntamiento, y que el ayuntamiento mismo deberá proteger, reconocer y respetar...”

En el presente agravio la causa de pedir consiste en que la elección de autoridades se rija por usos y costumbres y que el voto activo y pasivo de los habitantes de La Resurrección solamente le corresponda a los oriundos de la misma.

En primer lugar, deber resaltarse el contenido del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución, que señala:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (...).”*

En este tenor, se advierte como máximo mandato el derecho de voto en sus dos vertientes para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece la ley.

Por su parte, en el contexto de los derechos humanos el contenido del artículo 23 del Pacto de San José, señala:

“Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente*

por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Por otra parte, en el artículo 2, apartado A, fracción segunda de la Constitución se reconoce la sujeción del derecho derivado de la figura de pueblos y comunidades indígenas a la propia carta magna y de los derechos humanos, como en lo medular se transcribe:

"Artículo 2º. (...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes."

Se debe sumar a que el restringir el derecho de votar y ser votado es una medida discriminatoria, que violenta lo señalado en el artículo 1º de la Constitución General de la Republica que se vincula al artículo 1, numeral 1 del Pacto de San José, mismo que señala:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

De lo anteriormente expuesto válidamente se desprende que la base de cumplimiento de los derechos que se derivan de los usos y costumbres no deben restringir principios constitucionales o de derechos humanos, es más, la propia constitución general señala que en ningún caso las



prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales; equiparando procesos electivos constitucionales a los plebiscitarios, pues de la interpretación funcional de los artículos mencionados se evidencia que los procesos de renovación de Juntas Auxiliares constituyen el ejercicio del derecho al voto en sus dos vertientes.

Con base a lo antes señalado, se advierte que en el artículo 41 de la carta magna, se elevan a máxima normativa, las características del sufragio mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Así, de acoger la pretensión de los apelantes en el sentido de que solamente los originarios de la comunidad de La Resurrección puedan ejercer su derecho de votar y ser votados, se transgrediría el principio de universalidad del sufragio y de no discriminación, por lo que el agravio en estudio en este apartado debe declararse **INFUNDADO**.

4. INSUFICIENTE PLAZO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS Y EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS.

En primer lugar, debe señalarse que los tiempos establecidos en la convocatoria están contemplados en los artículos 225 y 226 de la Ley Orgánica, los cuales determinan una línea de tiempo que estableció el legislador para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las

planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

La convocatoria se emitió el dos de enero, el inicio del registro fue el día cinco de enero y concluyó el siete siguiente; es decir, los actores tuvieron cinco días para conseguir los documentos y solicitar su registro, tan es así que presentaron este medio de impugnación el día cuatro de enero, lo que implica, por cierto, un día antes del inicio del registro y en este sentido, es claro que tenían conocimiento previo de cuáles eran los requisitos que debían cumplir para ser registrados como planilla, pues precisamente uno de los puntos que se combaten o atacan en su escrito inicial de demanda es la convocatoria misma, por considerar que en la misma, los plazos para llevar a cabo el registro de las planillas y el desarrollo de las campañas es insuficiente para dar a conocer sus propuestas y a ellos mismos a los potenciales electores de las demarcaciones territoriales por las que competirían eventualmente.

En efecto, debemos señalar que las planillas pudieron registrarse, en términos de la base décima primera de la convocatoria, los días sábado cinco, domingo seis y lunes siete de enero del año en curso, en un horario de nueve a dieciocho horas; es decir, que al momento de presentar el medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, los actores se encontraban conocedores de los requisitos para registrarse y tenían la posibilidad de que en los siguientes tres días, reunieran y presentaran los



documentos y/o cualquier otro requisito indispensable para tal fin, situación que no se acreditó en el presente asunto.

Es más, aún y cuando, se concluyera que los plazos aprobados y publicados con anticipación, efectivamente pudieran considerarse como insuficientes para que los interesados obtuvieran su registro a participar en el proceso electivo a través de una planilla, los actores no aportaron al expediente ningún elemento tendente a demostrar que desplegaron acciones con el objeto de obtener los documentos necesarios y requeridos a efecto de registrarse, como pudieran ser, por ejemplo, solicitudes de expedición de constancias de vecindad y que estos o alguna otra petición para obtener un requisito documental diverso establecido en la convocatoria, ya sea dirigidas al propio Ayuntamiento o a cualquier otra instancia pública o privada, les haya sido negada u obstaculizada.

En el extremo, ni siquiera realizaron alguna manifestación al respecto en su escrito de demanda o en cualquier otro momento durante la substanciación o instrucción de la presente causa o hasta el momento en que se resuelve.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que los ahora actores, hayan presentado solicitud de registro para contender, como Planilla, en el proceso plebiscitario en estudio, o que hayan desplegado alguna acción tendente a tal efecto y que, en su caso les haya sido negada u obstaculizada, de manera injustificada o con elementos para

ello, ni que al menos lo hayan manifestado en su demanda o en momentos posteriores hasta la presente resolución.

Por otra parte, es imprescindible agregar que los plazos para la realización de las campañas, obedecen a una línea de tiempo que se fundamenta en una norma general, abstracta, obligatoria y previa, que nació a la vida jurídica por un proceso de autoconfiguración del legislador poblano, en ejercicio de sus facultades constitucionales, por lo que resulta ser parte del principio de legalidad, que establece una condición de debido proceso.

Soporté lo anterior el siguiente criterio a rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez⁶.

⁶ Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A mayor abundamiento, los impugnantes, al activar su derecho subjetivo de acción para controvertir los requisitos de la convocatoria, en cuanto a los plazos para el registro de las planillas por considerarlos insuficientes; de una manera, por demás, genérica, es decir, sin que argumentaran y mucho menos demostraran porqué les depara o les podría deparar alguna afectación a sus derechos político electorales de votar o ser votados y cuando aún tenían tres días posteriores para desplegar acciones tendentes a ese fin, lo hacen bajo una expectativa de derechos, que si bien podían ser vulnerados, pero que aún no lo eran en ese momento, ni tampoco se acreditó posteriormente que tal situación sucediera en detrimento de su esfera jurídica, a lo que debe sumarse que no se advierte un daño, perjuicio, deterioro o menoscabo de derechos indígenas, condición con la que se ostentan.

Para abundar a al tema anterior se cuenta con el criterio orientador LIV/2015 del máximo tribunal en la materia, el cual a la letra señala:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.- De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se

*deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve*⁷.

Por lo que se considera que el agravio estudiado deviene **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente medio de impugnación, únicamente por cuanto hace a Rafael Cabrera Cruz, ya que como se advierte de autos, no acredita su interés jurídico, en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la inexistencia en la convocatoria de un recurso idóneo que permita hacer efectivos los derechos políticos electorales de los apelantes en términos del considerando **QUINTO** en su numeral **UNO** de la presente sentencia.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.



Por lo anterior, se ordena al Ayuntamiento modificar dicha convocatoria en su base trigésima octava, dentro del improrrogable término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias pertinentes.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que el requerimiento de las constancias de vecindad señalado en la convocatoria es excesivo y genera un gasto, además de que su entrega es de forma discrecional, en términos del considerando **QUINTO** en el numeral **DOS** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al menoscabo a su derecho de libre autodeterminación en la forma de elección de sus representantes y autoridades de la junta auxiliar, en términos del considerando **QUINTO** en su numeral **TRES** de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio consistente en la insuficiencia en el plazo para el registro de las planillas, así como para el desarrollo de las campañas, dentro del proceso electivo de renovación de las Juntas Auxiliares en términos del considerando **QUINTO** numeral **CUATRO** de la presente resolución.

SEXTO. Se conmina al Honorable Congreso del Estado de Puebla para que una vez que concluyan los presentes procesos plebiscitarios de renovación de las autoridades de las juntas auxiliares, realice las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica Municipal tendentes a implementar un medio de impugnación idóneo y eficiente para combatir las futuras violaciones derivadas de dichos plebiscitos, en el ejercicio de su facultad legislativa; respetando el plazo establecido en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS RECURRENTES EN EL DOMICIO SEÑALADO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN EL ENTENDIDO DE QUE TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON EL DOMICILIO DE CADA UNO DE LOS APELANTES, SE INSTRUYE AL ACTUARIO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS QUE LE SON CONCEDIDAS EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, FUE EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA QUE OCUPA EL COMISARIADO EJIDAL DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA RESURRECCIÓN LA PRESENTE SENTENCIA; AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE SU SINDICO Y AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2019

000228

Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la Sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-001/2019 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de cuarenta y siete fojas en original. **CONSTE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

